



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3973-SPA-2698

No. Folio: PAOT-05-300/200-11398 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3973-SPA-2698 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) A un perro en malas condiciones de cuidado. Permanece todo el tiempo en la marquesina del domicilio, que es muy pequeña y de la cual corre el riesgo de caer. No le proporciona agua ni tiempo suficiente y no tiene algo que lo cubra del sol y la lluvia (...) [Ubicación de los hechos: calle Playa Sol, número 2, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

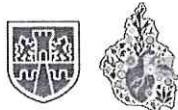
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Playa Sol, número 2, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Playa Sol, número 2, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco, siendo atendidos en la primera diligencia por una persona del género masculino, quien refirió que el responsable del ejemplar canino en cuestión no se encontraba; sin embargo, desde la vía pública fue posible observar a un ejemplar canino recostado en la marquesina del último nivel; posteriormente, la segunda diligencia, no fue atendida por alguna persona, así mismo, desde la vía pública no se observó algún ejemplar canino alojado en la marquesina. Por lo anterior, se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3973-SPA-2698

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11398 -2025

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, tal como los días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable del ejemplar canino o evidencia del presunto maltrato; sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Playa Sol, número 2, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco, siendo atendidos en la primera diligencia por una persona del género masculino, quien refirió que el responsable del ejemplar canino en cuestión no se encontraba; sin embargo, desde la vía pública fue posible observar a un ejemplar canino recostado en la marquesina del último nivel; posteriormente, la segunda diligencia, no fue atendida por alguna persona, así mismo, desde la vía pública no se observó algún ejemplar canino alojado en la marquesina. Por lo anterior, se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, tal como los días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable del ejemplar canino o evidencia del presunto maltrato; sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

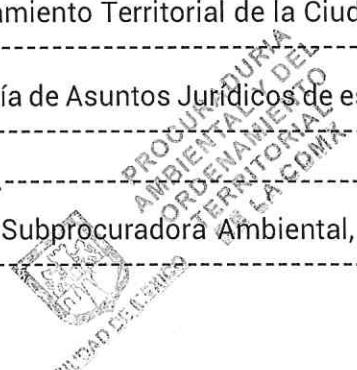
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



KCH/HAGM/RBS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400